

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio - segunda instancia-

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	76001-33-33-005-2016-00248-01
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	PROVISER S.A. notificaciones@hmasociados.com
Ejecutado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema	Contrato de transacción extrajudicial. Título ejecutivo singular. Revoca auto que niega mandamiento de pago.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Procede la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto No. 051 del 25 de enero de 2016, por el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el mandamiento de pago a favor de la Sociedad Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios -PROVISER S.A.-, contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto No. 051 del 25 de enero de 2016¹, negó el mandamiento de pago contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, tras considerar que Proviser S.A., no integró el título ejecutivo complejo, en tanto, aportó el contrato de transacción extrajudicial, el anexo No. 1 del contrato GJ-048-14 y la factura de venta No. CA 6456, y no allegó, entre otros, el contrato GJ-048-14, sus adendas o modificaciones, las actas de recibo parcial o definitivo si las hubiere, no existiendo por ello, claridad necesaria para emitir una orden de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Folios, 28-32, c. ppal..

Inconforme con la decisión anterior, la empresa ejecutante decidió recurrirla en apelación², argumentando que, el contrato de transacción extrajudicial celebrado entre la ejecutante y el Hospital ejecutado, por sí solo presta mérito ejecutivo.

Que si bien se allegaron con aquel otros documentos, ello no tuvo la finalidad de conformar un título ejecutivo complejo, sino que se trajeron como antecedentes.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto apelado y se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de alzada interpuesto en contra de la reseñada providencia que negó el mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo con el artículo 438 del Código General del Proceso.

2. Problema jurídico

Se plantea así:

¿El contrato de transacción extrajudicial celebrado entre las partes, con el fin de cumplir obligaciones contractuales, constituye título ejecutivo singular o es necesario que se aporten con aquél, los documentos que dieron origen al contrato estatal, para que se pueda predicar del mismo, mérito ejecutivo?

3. Marco normativo

El fundamento del proceso ejecutivo yace en la efectividad del derecho que tiene el actor de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De ahí que para iniciar una ejecución, es necesario revisar el soporte de ésta, vale decir, el título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un

² Folios, 34-44, lb.

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrillas fuera del texto original).

Luego, para que de un documento pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo, debe reunir las condiciones formales y de fondo establecidas en la disposición en comento.

Frente a la actividad contractual, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha sido enfática en determinar que el título ejecutivo complejo involucra necesariamente la existencia del contrato y los demás documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Esto es, los documentos que comprenden la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, los convenios, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos otros generados en dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, entre muchos otros.

Y ha dicho el Alto Tribunal, que en tales condiciones habrá de estarse a la voluntad de las partes por tratarse de títulos ejecutivos creados por ellas, lo que supone el cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y formalidades estipulados, sin que pueda omitirse ninguno de ellos para efectos de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago.

De allí que, según ha reflexionado el órgano de cierre, la función del juez contencioso administrativo, en todos los casos, se contrae a examinar la procedencia de la acción ejecutiva. La simple afirmación en el contrato "de prestar mérito ejecutivo", no es suficiente para otorgarle tal carácter. Debe reunir las calidades de las obligaciones ejecutivas más la prueba del cumplimiento de la obligación por parte del acreedor que reclama el pago.

Eso explica que el examen del título ejecutivo debe hacerse desde la etapa inicial del proceso. Si el documento contentivo de la obligación no reúne los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, el juez debe negar el mandamiento de pago.

De la misma manera debe proceder en los casos en los cuales exista duda respecto de la procedencia de la ejecución. Todo ello dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva, que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación reclamada⁴.

Ahora bien, en el presente caso si bien entre las partes de la presente contienda procesal se celebró un contrato, con el fin de prestar servicio de vigilancia por la sociedad

³ Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 1999, Radicación No. 15759. C.P. Daniel Suarez Hernández.

⁴ Ramírez Ramírez Jorge Octavio "Cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos".

ejecutante, al hospital ejecutado, también lo es, que dentro de dicha relación y en aras de reconocer una suma adeudada por concepto de ese negocio jurídico, se celebró un contrato de transacción extrajudicial.

Respecto a aquel, encuentra la Sala, que:

El contrato de transacción, se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil, como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

El Consejo de Estado en referencia a esta figura ha señalado que: *"De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración"*.⁵

Al presente proceso, se aportó el contrato de transacción extrajudicial No. 02-16 del 19 de febrero de 2016⁶, que tuvo como fin, cancelar la deuda contraída por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., producto de la prestación de los servicios de vigilancia para la vigencia 2014, con ocasión del contrato GJ 048-14, a favor de la Sociedad Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios Proviser Ltda.

La suma a cancelar se pactó en \$51.974.093, incluidos el IVA y el 10% de honorarios de abogado, condonándose por parte de la acreedora la totalidad de los intereses corrientes y moratorios causados dentro de la obligación, hasta dicha fecha al hospital deudor.

El valor a cancelar, se pactó en una única suma, la cual debía ser cancelada el 30 de abril de 2016.

En esas circunstancias se evidencia que, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, al haber sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes citadas, con el cual dirimieron una controversia contractual, producto del no pago de los servicios de vigilancia prestados al hospital ejecutado, el cual también se benefició, al serle condonado los intereses corrientes y moratorios vigentes a la fecha de suscripción del mismo.

Se manifiesta que el documento aportado es un título ejecutivo, pues el numeral 2, del artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen títulos ejecutivos: *"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las*

⁵ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Sección Tercera – Subsección B. Exp. No. 26137. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁶ Fls. 18-22.

entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"; y como el contrato de transacción referenciado cumple con las aludidas características, es claro que el mismo y por sí solo, constituye título ejecutivo, susceptible de prestar mérito ejecutivo.

Ello, porque la obligación contraída en aquel, se trató de una pura y simple, consistente en pagar una suma de dinero a favor del contratista, lo cual no sucedió, pues llegada la fecha -30 de abril de 2016-, no se efectuó el pago de la suma dineraria convenida, lo que dio origen al presente proceso.

En las anteriores circunstancias, se impone revocar la providencia objeto de apelación, para ordenar en su lugar, al juzgado conociente, proceda a librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión,

RESUELVE:

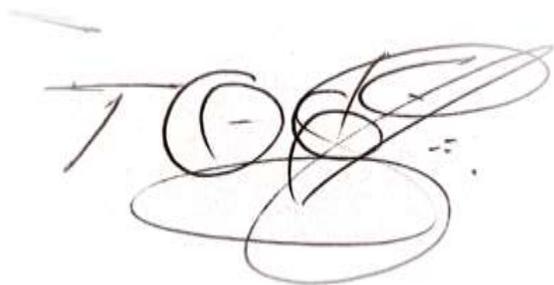
PRIMERO: REVOCASE el auto No. 051 del 25 de enero de 2016, por el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el mandamiento de pago a favor de la Sociedad Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios -PROVISER S.A.-, contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

En su lugar, **ORDÉNASE** a la citada autoridad judicial que proceda a librar el mandamiento de pago correspondiente.

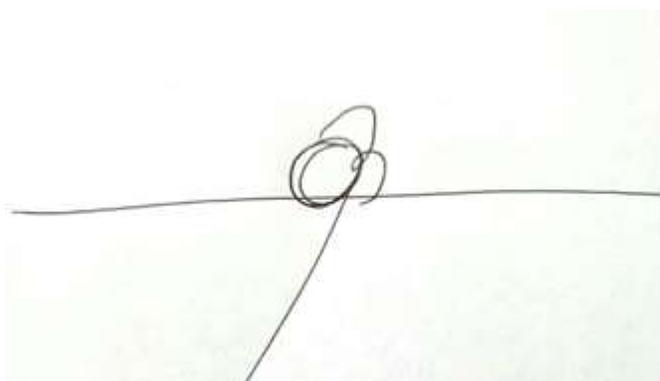
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el programa "Justicia Siglo XXI"

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. ____

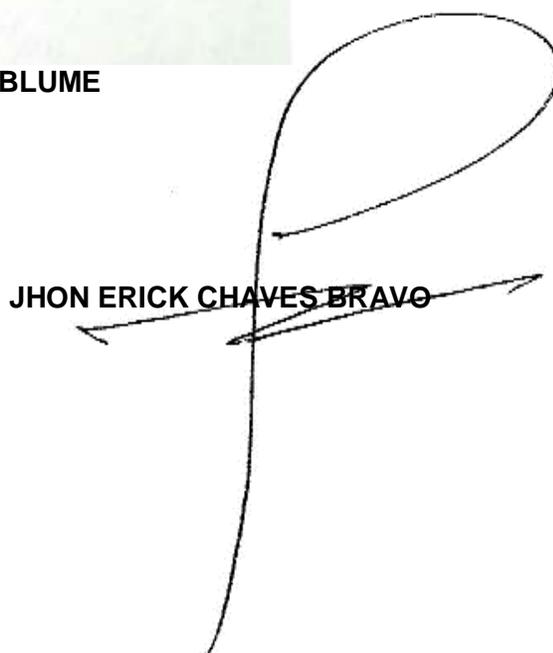
Los Magistrados,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

A handwritten signature in black ink on a light green background. The signature consists of a horizontal line with a circular flourish above it, and a vertical line extending downwards from the center of the circle.

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

A handwritten signature in black ink. It features a large, stylized loop at the top, followed by a horizontal line with arrows at both ends, and a long vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

JHON ERICK CHAVES BRAVO